

INFORME SECRETARIAL. Tununguá – Boyacá, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al despacho del señor, para calificar la presente demanda de Verbal de Pertenencia Agraria. Sírvase ordenar lo pertinente

El Secretario

MIGUEL PARRA GONZÁLEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TUNUNGUÁ- BOYACÁ
TELÉFONO: 3227864109**

j01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tununguá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.	15-832-40-89-001-2022-00021-00
Clase de Acción	Verbal de Pertenencia Agraria
Demandante	Héctor Orjuela Rivera
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Flaminio Orjuela Alfonso (determinados Alba Nieves, Alcira y Héctor Orjuela Rivera) y personas indeterminadas Personas Indeterminadas

La presente demanda Verbal de Pertenencia Agraria por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por intermedio de apoderada judicial por el señor **HÉCTOR ORJUELA RIVERA** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FLAMINIO ORJUELA ALFONSO (DETERMINADOS ALBA NIEVES, ALCIRA Y HÉCTOR ORJUELA RIVERA) Y PERSONAS INDETERMINADAS**, es del caso señalar, que una vez revisada la demanda y sus anexos, este Despacho concluye que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 368 y ss del C. G. del Proceso

En razón por lo cual procede su admisión, en consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de Pertenencia Agraria por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por **HÉCTOR ORJUELA RIVERA** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FLAMINIO ORJUELA ALFONSO (DETERMINADOS ALBA NIEVES, ALCIRA Y HÉCTOR ORJUELA RIVERA) Y PERSONAS INDETERMINADAS**,

SEGUNDO: Impartir a la presente acción el trámite Verbal de Pertenencia previsto en el Art. 369 y ss del C. G. del Proceso, en concordancia con lo previstos en los artículos 372 y 373 Ibídem.

TERCERO: Notificar es auto a los demandados en la forma establecida en los Arts. 290 a 293 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Emplazar a las personas desconocidas o indeterminadas, que se crean con derecho sobre bienes o fracciones de estos que se pretenden usucapir, en la



forma y términos establecidos en el numeral 6 del art 375 del C.G. del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el Art. 108 Ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de junio 4 de 2020

Igualmente, la parte actora procederá al emplazamiento de las personas indeterminadas arriba mencionadas en cualquiera de los diario el "El Tiempo, La Republica, El Siglo", el día domingo y una vez esto, allegará copia de la página respectiva, o en cualquier emisora "Canipa Stereo de Pauna, "Reina de Colombia, Furatena de Chiquinquirá

QUINTO: Instalar una valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del Art. 375 del C.G. del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografía al proceso para lo que haya lugar.

SEXTO: Si compareciere alguna persona, notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art 369 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Si los emplazados no comparecen se les designará curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el tramite establecido en el numeral anterior.

OCTAVO: Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **072-22973**, con forme a lo establecido en el Art 592 del C.G. del Proceso. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

NOVENO: Informar sobre la existencia de este proceso al Procurador Judicial Agrario y Ambiental, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de que se realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6° del Art 375 del Código General del Proceso.

DECIMO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.995.402 de Saboyá y T.P. No. 104.725 del C.S. de la J. para que actúe en estas diligencias en representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GABRIEL FIGUEREDO MACÍAS

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUNUNGUA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El anterior auto de notifica por estado No. 29 fijado el 7 de Octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>MIGUEL PARRA GONZALEZ Secretario</p>
--

